

	DECRETO	CÓDIGO	AP-JC-RG-06
		VERSIÓN	6
		FECHA DE APROBACIÓN	28/03/2016
		PÁGINA	1 de 5

DECRETO N°  117

05 FEB 2024

“POR LA CUAL SE ESTIPULAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA CONVOCATORIA, CONFORMACIÓN E INSTALACIÓN DEL CONSEJO DEPARTAMENTAL DE JUVENTUD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”

EI GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y en especial las conferidas por el artículo 305 numeral 2° de la Constitución Política de Colombia; así como lo dispuesto en los artículos 16, 18 y 38 de la Ley 1622 de 2013 y,

CONSIDERANDO QUE,

El artículo 45 de la Constitución Política de Colombia establece que *“el Estado y la sociedad garantizan la participación activa de los jóvenes en los organismos públicos y privados que tengan a cargo la protección, educación y progreso de la Juventud”*.

La Ley Estatutaria 1622 del 29 de abril del 2013 o “Estatuto de Ciudadanía Juvenil”, establece el marco institucional para garantizar a todos los y las jóvenes el ejercicio pleno de la ciudadanía en los diferentes ámbitos de aplicación y estableció en los artículos 16 y 18 competencias a los departamentos en el desarrollo de la Política Pública de juventud en Colombia.

El Congreso de la República expidió la Ley 1885 de 2018, con el objeto de modificar la Ley estatutaria 1622 de 2013 y posteriormente expedir el Estatuto de Ciudadanía Juvenil, reglamentando lo concerniente al Sistema Nacional de Juventudes.

El Estatuto de Ciudadanía Juvenil es el marco normativo dispuesto para la prevención, promoción, protección y garantía de los derechos de los jóvenes.

El artículo 3 de la Ley 1622 de 2013 o “Estatuto de Ciudadanía Juvenil”, señala como finalidades de la ley, las siguientes:

ARTÍCULO 2°. FINALIDADES. Son finalidades de la presente ley las siguientes:

- 1. Garantizar el reconocimiento de las juventudes en la sociedad como sujeto de derechos y protagonistas del desarrollo de la Nación desde el ejercicio de la diferencia y la autonomía.*
- 2. Definir la agenda política, los lineamientos de políticas públicas e inversión social que garanticen el goce efectivo de los derechos de las juventudes en relación con la sociedad y el Estado; la articulación en todos los ámbitos de gobierno, la cualificación y armonización de la oferta y el proceso de formación política y técnica dirigida a los jóvenes, servidores públicos y sociedad en general.*
- 3. Garantizar la participación, concertación e incidencia de las y los jóvenes sobre decisiones que los afectan en los ámbitos social, económico, político, cultural y ambiental de la Nación.*

	DECRETO EE-117	CÓDIGO	AP-JC-RG-06
		VERSIÓN	6
		FECHA DE APROBACIÓN	28/03/2016
		PÁGINA	2 de 5

El título IV de la Ley 1622 de 2013 reglamenta y describe el Sistema Nacional de la Juventud, el cual está conformado por subsistemas, actores, procesos y prácticas organizativas, espacios de participación de las juventudes, como los Consejos de Juventudes, plataformas, asambleas, la comisión de concertación y decisión, entre otros.

El artículo 24 de Ley 1622 de 2013 establece que, el sistema nacional de las juventudes estará conformado por:

1. Subsistema Institucional de las Juventudes 1.1 El Consejo Nacional de Políticas Públicas de las Juventudes 1.2 Dependencias de las juventudes de las entidades territoriales
2. Subsistema de Participación de las Juventudes 2.1 Procesos y prácticas organizativas de los y las jóvenes 2.2 Espacios de participación de las juventudes 2.3 **Los Consejos de Juventudes** 2.4 Plataformas de Juventudes 2.5 Asambleas de Juventudes
3. Comisiones de Concertación y Decisión.

El artículo 33 de la Ley 1622 de 2023, señala que, los “Consejos de Juventudes. Los Consejos de Juventudes son mecanismos autónomos de participación, concertación, vigilancia y control de la gestión pública e interlocución de los y las jóvenes en relación con las agendas territoriales de las juventudes, ante institucionalidad pública de cada ente territorial al que pertenezcan, y desde las cuales deberán canalizarse los acuerdos de los y las jóvenes sobre las alternativas de solución a las necesidades y problemáticas de sus contextos y la visibilizarían de sus potencialidades y propuestas para su desarrollo social, político y cultural ante los gobiernos territoriales y nacional”.

El artículo 37 de la Ley 1622 de 2013, señala que “Los Consejos Departamentales de Juventud estarán integrados por delegados de los Consejos Municipales y Distritales de Juventud.”

Por su parte, el artículo 38 del mismo estatuto establece frente a la convocatoria y composición de los Consejos Departamentales de Juventud, lo siguiente:

“ARTÍCULO 38. Convocatoria y Composición de los Consejos Departamentales de Juventud. Dentro de los sesenta (60) días siguientes a la elección de los Consejos Municipales de Juventud, los gobernadores convocarán a la conformación del Consejo Departamental de Juventud.

Los Consejos Departamentales de Juventud estarán integrados por un número impar, no menor de cinco (5) ni mayor de quince (15) miembros, delegados de los Consejos Municipales y Distritales de Juventud, excepto el Distrito Capital.

PARÁGRAFO. Previa convocatoria efectuada por el Gobernador, cada Consejo Municipal y Distrital de Juventud de la respectiva jurisdicción, designará un delegado para conformar el Consejo Departamental de Juventud. Si se llegare a presentar el caso, en que el número de consejeros delegados supere el tope máximo de miembros a integrar el Consejo Departamental de Juventud, el Gobernador convocará en cada una de las provincias de su departamento, conformen asambleas constituidas por los Consejos Municipales y Distritales de Juventud, pertenecientes a municipios y distritos que la conforman. En cada una de las asambleas se elegirá entre ellos el número de consejeros delegados a que tengan derecho, según lo dispuesto previamente por el gobernador, cuyo criterio debe obedecer al número de municipios y su densidad poblacional.

En los departamentos que tengan menos de cinco (5) Consejos Municipales y

05 FEB 2024

	DECRETO 117	CÓDIGO	AP-JC-RG-06
		VERSIÓN	6
		FECHA DE APROBACIÓN	28/03/2016
		PÁGINA	3 de 5

conformada por 17 municipios, Provincia Yariguíes; compuesta por 7 municipios, Provincia Metropolitana; conformada por 10 municipios, Provincia de Soto Norte; conformada por 6 municipios, Provincia García Rovira; conformada por 12 municipios.

Teniendo en cuenta que, el Departamento de Santander está conformado por 87 municipios y que la Ley 1622 de 2013 establece un tope de 15 miembros delegados ante el Consejo Departamental de Juventud, se hace necesario aplicar el criterio establecido en el lineamiento 2, apartado c de la circular OFI2021-36092.DMI-1000, Ministerio del interior, el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República (DAPRE) y la Consejería Presidencial para la Juventud, en la cual se establece que "(...) los departamentos con un número mayor a 15 municipios que estén divididos por provincias o subregiones, conformar sus Consejos Departamentales de Juventud en cada una de sus provincias y subregiones. Así, se repartirán 15 curules ante el Consejo Departamental en cada una de estas asambleas en proporción al número de municipios que compongan cada provincia o subregión (...)".

De acuerdo con la Directiva 001 del 14 de enero de 2022, expedida por la Procuraduría General de la Nación, se *"Exhorta a gobernadores para que, en el marco de sus funciones constitucionales y legales acaten lo dispuesto por el Ministerio del interior, el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República (DAPRE) y la consejería Presidencial para la Juventud Colombia Joven en la circular externa OFI2021-36092-DMI-1000 del 20 de diciembre de 2021, respecto a los lineamientos para la conformación de los Consejos Distritales y Departamentales de Juventud"*.

Desde el 5 de diciembre de 2021 fecha en la cual, se llevaron a cabo las elecciones de los Consejos Municipales y Locales de Juventud en todo el territorio Colombiano, la Gobernación de Santander, acatando a lo dispuesto en la Ley Estatutaria 1622 de 2013, modificada por la Ley 1885 de 2018, ha venido convocado y conformado el Consejo Departamental de Juventud, debiéndose hacer el mismo proceso año a año.

En cumplimiento de lo anterior, se hace necesario estipular los lineamientos para llevar a cabo la convocatoria, conformación e instalación del Consejo Departamental de Juventud., mediante acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Gobernador del Departamento de Santander

DECRETA

ARTÍCULO 1°. OBJETO. El presente Decreto tiene como objeto estipular los lineamientos para la convocatoria, conformación e instalación del Consejo Departamental de Juventud.

ARTÍCULO 2°. ESTRUCTURA TERRITORIAL DEL CONSEJO DEPARTAMENTAL DE JUVENTUD. El Consejo Departamental de Juventud se conformará por un número impar de 15 jóvenes delegados de los Consejos Municipales y Distritales, los cuales serán elegidos por medio de asambleas de consejos municipales en cada una de las provincias que conforman el departamento. El número de delegados al Consejo Departamental de Juventud se elegirá de acuerdo al número de municipios y densidad poblacional de cada provincia, así:

- Provincia Metropolitana: 2 curules
- Provincia Comunera: 3 curules

05 FEB 2024



DECRETO

CÓDIGO	AP-JC-RG-06
VERSIÓN	6
FECHA DE APROBACIÓN	28/03/2016
PÁGINA	4 de 5

ARTÍCULO 3°. PARTICIPACIÓN EN LAS ASAMBLEAS PROVINCIALES. Para poder participar en las Asambleas Provinciales, realizadas para la elección de los 15 delegados al Consejo Departamental de Juventud, todos los Municipios deberán allegar a la Dirección de Juventudes del Departamento de Santander, los documentos mencionados a continuación:

1. Acto administrativo por medio del cual se conforma el Consejo Municipal de Juventud.
2. Acta de instalación que consta la delegación del representante del Consejo Municipal de Juventud.
3. Documento de identidad del consejero designado.

PARÁGRAFO: El envío de los documentos mencionados en el presente artículo, deberá efectuarse por parte de los municipios en las fechas establecidas en cada convocatoria anual por la Gobernación de Santander y través de los medios dispuestos.

ARTICULO 4°. DESARROLLO DE LAS ASAMBLEAS PROVINCIALES. Para la elección del Consejo Departamental de Juventud, se realizarán asambleas provinciales convocadas anualmente mediante acto administrativo por la Gobernación de Santander, con participación de la Procuraduría Regional, a las cuales deberán asistir los delegados por cada consejo municipal o distrital de juventud y la coordinación y/o encargado de juventudes de cada uno de sus municipios

PARÁGRAFO 1: Las asambleas provinciales para la elección de los delegados al Consejo Departamental de Juventud serán lideradas y convocadas anualmente por la Dirección de Juventudes del Departamento de Santander.

PARÁGRAFOR 2: Las asambleas provinciales podrán desarrollarse de manera presencial o a través de las herramientas tecnológicas y de la información, según lo establezca el ente gubernamental en cada convocatoria.

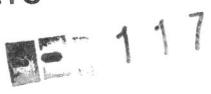
ARTÍCULO 5°. INSTALACIÓN DEL CONSEJO DEPARTAMENTAL DE JUVENTUD. La instalación del Consejo Departamental de Juventud se llevará a cabo con participación de la Procuraduría Regional, teniendo en cuenta que el periodo del Consejo Departamental de Juventud es de un (1) año, dicha instalación deberá realizarse el primero (01) de marzo de cada anualidad.

PARAGRAFO 1. Cada uno de los delegados deberá tener el día de la instalación del Consejo Departamental de Juventud copia del acta de posesión como certificación que acredita su calidad como consejero municipal o distrital de juventud, así como también copia del acta realizada en la asamblea provincial en la que conste la designación como delegado.

PARAGRAFO 2. La inasistencia a la instalación deberá ser notificada con 3 días hábiles a la Secretaría de Desarrollo Social Departamental – Dirección de Juventudes, con su respectiva justificación y soportes que la sustenten.

ARTÍCULO 6°. PERIODO DE LOS DELEGADOS EN EL CONSEJO DEPARTAMENTAL DE JUVENTUD. Los jóvenes delegados ante el consejo Departamental de Juventud, tendrán un periodo de un (1) año y podrán ser reelegidos por un sólo periodo adicional.

05 FEB 2024

	DECRETO 	CÓDIGO	AP-JC-RG-06
		VERSIÓN	6
		FECHA DE APROBACIÓN	28/03/2016
		PÁGINA	5 de 5

- a) Muerte;
- b) Renuncia;
- c) Pérdida de alguno de los requisitos que acreditó para ser elegido;
- d) Incapacidad permanente declarada por autoridad u órgano competente;
- e) Ausencia injustificada del consejero, por un período igual o superior a cuatro (4) meses;
- f) Haber superado la edad prevista en esta ley.

2. Vacancia temporal. Se producirá vacancia temporal en el cargo de un Consejero de Juventud, cuando ocurra una de las siguientes situaciones:

- a) Permiso dado por el respectivo consejo de juventud por un período no mayor a seis (6) meses y por motivo de estudios;
- b) La incapacidad física transitoria, hasta por un término de seis (6) meses, debidamente certificada por un médico;
- c) La ausencia forzada e involuntaria hasta por un término de seis (6) meses.

ARTÍCULO 8°. SUPLENCIA. El procedimiento a aplicar para suplir las vacancias de los consejeros de juventud será el siguiente: Cuando se produzca vacancia absoluta o temporal, esta será cubierta por una nueva delegación del consejo municipal o local, o de la provincia o subregión de la cual hacía parte el o la joven que deja la delegación.

PARAGRAFO. Quien entre a suplir una vacancia absoluta o temporal de un consejero de los que habla este artículo, sólo podrá ejercer por el tiempo que faltare para culminar el período del respectivo Consejo de Juventud o por el período dado por el permiso, incapacidad o ausencia forzada, según el caso.

ARTÍCULO 9° INHABILIDADES. No podrán ser elegidos miembros del consejo Departamental de juventud:

1. Quienes sean miembros de corporaciones públicas de elección popular.
2. Quienes, dentro de la entidad departamental o municipal respectiva, se hallen vinculados a la administración pública, tres (3) meses antes de la elección.

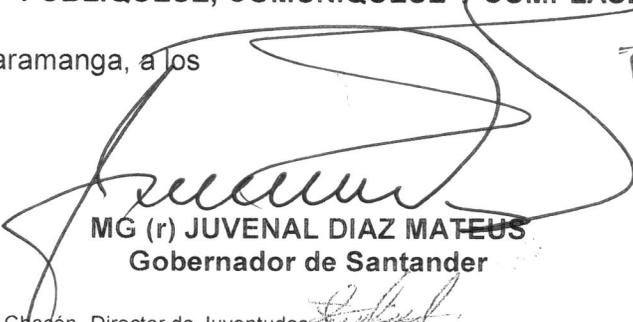
ARTÍCULO 10°: COMUNICACIÓN Comunicar el presente Decreto a los municipios del Departamento de Santander, los Consejos Municipales y Distritales de Juventud y a las coordinaciones y/o encargados de juventudes en los mismos.

ARTÍCULO 11°: VIGENCIA. El presente Decreto rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Expedida en Bucaramanga, a los

05 FEB 2024


MG (r) JUVENAL DIAZ MATEUS
 Gobernador de Santander

Proyectó: Julián Camilo Villar Chacón - Director de Juventudes
 Revisó: Marisol Pinzón Sierra - Secretaria de Desarrollo Social del Departamento de Santander
 Aprobó: Luz Ángela Crisancho Corredor - Jefe de oficina jurídica